

**INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO  
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 52  
DE LA LEY N° 18.962, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA Y  
CONSAGRA LOS TÍTULOS DE CONSTRUCTOR CIVIL E INGENIERO  
CONSTRUCTOR, COMO TÍTULOS UNIVERSITARIOS.**

**BOLETÍN N° 2769-04-01<sup>1</sup>**

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en una moción de los Diputados señores **García, Hales y Martínez**; y de los ex Diputados señores **Prokurica, Caminondo, Gutiérrez, Longton, Reyes, Rocha y Villouta**, en primer trámite constitucional y reglamentario, sin urgencia.

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS.**

**1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

Modificar el inciso tercero del artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue establecido por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación-, con el objeto de exigir el grado académico de licenciado para optar al título de Constructor Civil e Ingeniero Constructor.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:**

El artículo único del proyecto, en lo referido al cambio propuesto en el N°3, y su artículo 1° transitorio tienen rango de norma orgánica constitucional, conforme lo preceptuado en el artículo 19 N° 11, inciso final, de la Constitución Política de la República de Chile.

**3.- TRÁMITE DE HACIENDA:**

No requiere.

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR MAYORÍA DE VOTOS.**

VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES **LATORRE, DON JUAN CARLOS** (PRESIDENTE), **INSUNZA Y MARTÍNEZ** (EN REEMPLAZO DEL SEÑOR **GARCÍA, DON RENÉ MANUEL**); EN CONTRA EL DIPUTADO SEÑOR **BOBADILLA** Y SE ABSTUVO LA DIPUTADA SEÑORA **ISASI (3 X 1+1)**.

**5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR ROSAURO MARTÍNEZ LABBÉ.**

\*\*\*\*\*

---

<sup>1</sup> La tramitación completa de esta moción se encuentra disponible en la página web de la Cámara de Diputados: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de la señora **JEANNETTE TAPIA**, abogada asesora de la señora Ministra de Vivienda y Urbanismo y del señor **LUIS EDUARDO BRESCIANI**, Jefe de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; los señores **JULIO CASTRO**, Jefe de la División Educación Superior del Ministerio de Educación, **CRISTIÁN INSULZA**, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Educación Superior, **CARLOS RIVERA**, asesor del Gabinete de esa División, **ROBERTO TEDIAS**, Presidente del Colegio de Constructores Civiles, **CARLOS CERUTI**, Presidente Regional del Colegio de Constructores, Valparaíso, **JAIME BARRIOS**, representante del Colegio de Constructores Civiles de Valparaíso, **HUGO LEAL**, Presidente Regional del Colegio de Constructores, Rancagua, de la señora **PAOLA GODOY**, Directora de la Revista del Colegio de Constructores Civiles, y del señor **OSCAR MOYA**, Presidente del Consejo Universitario Nacional de los Estudiantes de Construcción Civil (Cunec).

## **II.- ANTECEDENTES.**

El decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, publicada en el Diario Oficial el 10 de marzo de 1990, establece en la primera parte del inciso primero del artículo 56 -antiguo artículo 52-, que las nuevas universidades que se creen, “deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada”.

Por su parte, el inciso tercero del mismo artículo dispone que los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los que indica, incluido los incorporados por las leyes N° 19.054 y N° 20.054. Entre ellos, no se consideró las carreras de Construcción Civil y de Ingeniería en Construcción.

En razón de que estas carreras no requieren haber obtenido previamente el grado académico de licenciado, ellas pueden ser impartidas por Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica.

Este proyecto tiene por objeto recuperar la calidad de profesión universitaria que tuvieron estas profesiones hasta la dictación de la ley en comento, que las excluyó.

Las universidades, especialmente las tradicionales, en virtud del principio de autonomía universitaria, otorgan el grado académico de Licenciado en Ciencias de la Construcción y el de Licenciado en Ciencias de la Ingeniería de la Construcción. En efecto, desde el año 1944, la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile y la Pontificia Universidad Católica de Chile, desde 1950, resolvieron la creación de la Carrera de Construcción Civil, y a principios de la década del noventa, en las referidas universidades decidieron crear la carrera de Ingeniería en Construcción, y, desde entonces, ambas carreras han tenido carácter universitario.

Mediante la dictación de las leyes N°19.054, de abril de 1991, y N°19.584, de septiembre de 1998, se permite otorgar títulos universitarios y la posibilidad de entregar grados de licenciaturas, maestrías y doctorados a las academias de las Fuerzas Armadas; la ley N° 20.054, de 27 de septiembre de 2005, exige grado de licenciado en trabajo social o en Servicio Social según sea la carrera de Trabajador Social o Asistente Social, sin perjuicio de permitir que los institutos profesionales que imparten las carreras de Trabajador Social o de asistente Social, puedan continuar otorgando el título profesional correspondiente.

La actual ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece las disposiciones relativas a planificación urbana, urbanización y construcción, que regirán en todo el territorio nacional, señala que toda obra sometida a sus disposiciones debe ser proyectada y ejecutada por profesionales legalmente autorizados para ello, entre los que considera a los arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros constructores y constructores civiles.

El país, como se sabe, está expuesto a constantes pruebas en su infraestructura y en la totalidad de sus construcciones, motivo por el cual la sociedad debe proteger la formación de los responsables finales de la ejecución de estas obras y, en este sentido, las universidades se han consolidado como un fiel garante en la formación profesional de sus egresados.

La inversión en construcción está sometida en Chile a graves daños naturales, terremotos, avalanchas, crecidas fluviales, etcétera, razón por la cual los profesionales del área requieren la mejor formación al objeto de obtener óptimos resultados. Por tanto, en la medida que la formación de éstos sea más rigurosa y sólida, se estará cautelando de mejor forma la calidad del desempeño de éstos profesionales, logrando obras de ingeniería más adecuadas a la realidad del país, lo que indudablemente impactará positivamente sobre la seguridad de las personas y sobre la economía.

Existen cuatro profesiones que se dedican a la construcción en Chile: los arquitectos, los ingenieros, los constructores civiles y los ingenieros constructores. Estos desarrollan su actividad en el tejido social de la Nación y en el desarrollo del país, con responsabilidades especialmente importante en la construcción de viviendas, aeropuertos, caminos, puentes, túneles, embalses, etcétera. Las profesiones de constructor civil e ingeniero constructor son multidisciplinarias, inseparables del avance de otras ciencias y requiere, por tanto, de un conocimiento sistemático y global. Por ello, la formación de sus profesionales no puede prescindir de un currículum que considere estos aspectos multidisciplinarios básicos y mínimos.

Por tanto, existen razones fundadas para estimar que la omisión de las carreras de construcción civil e ingeniería en construcción del artículo 52 de la ley N° 18.962, ahora artículo 56 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Educación, debe ser reparada en atención a las crecientes necesidades sociales y como una forma de salvaguardar la excelencia académica de esas profesiones.

En consecuencia, resulta altamente recomendable que los títulos profesionales otorgados por ambas carreras tengan rango exclusivamente universitario y, por ende, que se exija el grado académico previo de Licenciado.

### **III.- LA MOCIÓN**

Consta de dos artículos. Mediante su artículo único se modifica el inciso tercero del artículo 52 de la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, consagrando como títulos universitarios el de constructor civil e ingeniero constructor, al exigir el grado del licenciado. Por su artículo transitorio, se establece que los institutos profesionales que se encuentren impartiendo la enseñanza de las carreras de construcción civil e ingeniería en construcción, sólo podrán otorgar el título respectivo hasta un plazo máximo de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley.

### **IV.- INTERVENCIONES**

El señor **Roberto Tediás, Presidente del Colegio de Constructores Civiles**, expresó que la actual ley General de Urbanismo y Construcciones, que establece las disposiciones relativas a planificación urbana, urbanización y construcción, que regirán en todo el territorio nacional, señala que toda obra sometida a sus disposiciones debe ser proyectada y ejecutada por profesionales legalmente autorizados para ello, entre los que considera a los arquitectos, ingenieros civiles, ingenieros constructores y constructores civiles.

Agregó que Chile, por sus condiciones geográficas, climatológicas y sísmicas, está expuesto a constantes pruebas en su infraestructura y en la totalidad de sus construcciones, motivo por el cual la sociedad debe proteger la formación de los responsables finales de la ejecución de éstas obras y en éste sentido las universidades se han consolidado como un fiel garante en la formación profesional de sus egresados. Esta misión, entregada por la sociedad a la universidad, es una garantía de la co-responsabilidad que ésta tiene con sus egresados y que en el caso de la carrera de construcción civil y de ingeniero constructor se manifiesta en la rigurosidad y excelencia académica que imprime a sus estudiantes desde el primer día de su formación.

El 2 de julio de 2002, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados informó, aprobando la modificación del inciso tercero del artículo 52 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, agregando el título de constructor civil con el grado de licenciado en ciencias de la construcción y el título de ingeniero constructor con el grado de licenciado en ciencias de la ingeniería en construcción, como títulos universitarios reconocidos por el Estado. Con esto, se repara la omisión que existe en la ley en atención a que en la Ley General de Urbanismo y Construcciones se nominan a los profesionales competentes en el área de la construcción y los únicos que no requieren licenciatura previa son los constructores civiles y los ingenieros constructores, lo que los sitúa en un rango de responsabilidades similares pero con distintas jerarquías de formación profesional, en circunstancias que en el mundo universitario todas las universidades del país le reconocen el grado de licenciado a todas las carreras de construcción civil e ingeniería en construcción que imparten.

Añadió que es tal la importancia de las carreras de construcción civil e ingeniería en construcción, que ellas son las que forman y acreditan la calidad de la formación de los profesionales universitarios que son responsables de la ejecución de todas las obras de construcción de Chile y de muchas extranjeras; que se proyecta para Chile este año 2007 una inversión en vivienda de 5.336 millones de dólares USA (al año 2002) y de 10.402 millones de dólares USA (al año 2002) en obras de infraestructura, totalizando 15.402 millones de dólares USA (al año 2002), lo cual significa un crecimiento del 9% de la industria de la construcción en nuestro país para el año 2007.

Enfatizó que debe fomentarse la formación de técnicos altamente capacitados y de alto nivel en los institutos profesionales y centros de formación técnica, respondiendo a la razón de ser de aquellos centros de enseñanza. Al mismo tiempo, las universidades deben generar programas de integración vertical de forma tal que los alumnos que actualmente cursan carreras de construcción civil e ingeniería en construcción en ellos, puedan a través de éstos programas obtener las licenciaturas universitarias, grados académicos que les permitan complementar su aprendizaje y ejercer plenamente la profesión.

El carácter universitario de las carreras de construcción civil e ingeniería en construcción asegura una oferta de vacantes superior a las 1.700 en todo Chile, cantidad suficiente para cubrir ampliamente las necesidades del área de la construcción.

El Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores debe garantizar la fe pública en la profesión, la que fundamentalmente se asegura con el comportamiento ético y el aseguramiento de la calidad en el área de la construcción. Para cumplir con aquello se requiere que la formación de constructores civiles e ingenieros constructores competentes sea dada por universidades, que garantizan una formación académica integral, otorgando un grado académico previo al título correspondiente. El Colegio de Constructores Civiles e Ingenieros Constructores, A.G. por ley sólo puede colegiar a profesionales titulados de universidades reconocidas por el Estado, por lo que no puede ejercer su tuición sobre los que no han sido formados en universidades. Al reconocer como universitario el título de constructor civil y el de ingeniero constructor, se reconoce la responsabilidad que tenemos como país de asegurar la calidad de ejecución de todas las obras de construcción que se ejecuten en Chile.

El señor **Julio Castro, Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación**, manifestó que durante el último tiempo han surgido numerosas iniciativas parlamentarias que solicitan la modificación de la ley N° 18.962, con el objeto de incorporar el requisito de otorgamiento de licenciatura previa para nuevas carreras que no se encontraban contempladas por dicha norma.

Expresó que la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE), N° 18.962, establece en su artículo 35 las definiciones legales relativas a títulos y grados académicos. Al respecto señala:

“El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.”

En cuanto a las instituciones de educación superior existentes en nuestro país, la LOCE, a diferencia de la legislación que la precedió, no se ocupó de definir lo que debía entenderse por universidad, instituto profesional y centro de formación técnica, sino que caracterizó a las diversas instituciones de educación superior a través del reparto de competencias para el otorgamiento de títulos y grados que hizo entre ellas.

Explicó que las universidades pueden otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos, en especial, los de licenciado, magíster y doctor. Además les corresponde exclusivamente el otorgamiento de los títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan. El art. 56 de la LOCE señala taxativamente cuáles títulos profesionales requieren la obtención previa del grado de licenciado.

Señaló que dado que las universidades pueden otorgar toda clase de grados académicos, además de los enumerados en el texto legal por vía ejemplar, las universidades pueden otorgar otros grados distintos de los mencionados (como el de bachiller).

Por su parte, los institutos profesionales pueden otorgar toda clase de títulos profesionales, con excepción de aquellos exclusivamente universitarios, y además títulos técnicos de nivel superior. No pueden otorgar grados académicos de ninguna especie.

En nuestro esquema legal, entonces, existen ciertas carreras que no pueden ser impartidas si no consideran el otorgamiento del grado académico de licenciado, es decir, si no incorporan en

el plan de estudios todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada. Lo anterior, se justifica en cuanto existen ciertas profesiones que requieren de una base disciplinaria o científica profunda, de manera previa a la formación más específica de tipo profesional.

Dichos títulos, dijo, enumerados en el artículo 56, son los siguientes; Abogado, Arquitecto, Bioquímico, Cirujano Dentista, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial, Ingeniero Forestal, Médico Cirujano, Médico Veterinario, Psicólogo, Químico Farmacéutico y Profesor de Educación Básica. Con posterioridad a la dictación de la LOCE, en el año 1991 y mediante la ley 19.054, se incorporaron los siguientes títulos; Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial, Educador de Párvulos y Periodista. Por último, en el año 2005, mediante la Ley N° 20.054 se incorporó el título de Trabajador Social o Asistente Social.

De manera paralela a este tipo de carreras, existen otras que poseen un carácter eminentemente profesional, es decir de transmisión y aplicación de los conocimientos necesarios para la práctica profesional específica y que, por ende, no requieren de manera obligatoria incorporar “todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada”.

Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones que tienen las Universidades, en virtud de su autonomía académica, de complementar la formación profesional en una determinada carrera, agregando aquellos elementos disciplinarios que ameriten el otorgamiento de una Licenciatura.

Aclaró que, en consecuencia, es necesario determinar en qué casos es efectivamente necesario que previamente al otorgamiento del título profesional, se otorgue al alumno el grado académico de licenciado, restringiendo con ello, además, las posibilidades de impartir esa carrera sólo a las Universidades. Para estos efectos, es relevante definir qué entendemos por área del conocimiento o disciplina, con el fin de analizar si un programa de estudios determinado requiere obligatoriamente o no el otorgamiento de este grado.

La disciplina científica podría definirse como aquella que: “tiene un contenido concreto y sustancial de conocimiento fundamental, que debe estar dentro de un área donde es posible lograr avances en el conocimiento, y en la que no debe predominar la formación de destrezas y técnicas”.

En consecuencia, en los estudios de nivel superior podemos distinguir entre:

- Los estudios en los que el elemento decisivo y unificador son los factores de formación -los inputs del proceso- que se revelan, en particular, en la enseñanza y en los programas científicamente fundamentados, y que corresponden más propiamente a los grados académicos, y
- Los estudios profesionales en los que se insiste preferentemente en los resultados -en el output- y que, por ello, ponen un énfasis en los conocimientos asimilados, en los procesos de aprendizaje y en las competencias adquiridas.

Agregó que determinar a qué tipo de estudios corresponde una carrera es el elemento central con el fin de determinar si se le exige o no licenciatura. En el caso de que se estime que la carrera de construcción civil deba incorporar la licenciatura, es opinión de este ministerio que se debe tener especial cuidado en evitar una rigidización injustificada de la carrera, sobrecargando la malla curricular de la misma con asignaturas que no son indispensables para el adecuado ejercicio profesional.

Tal como han señalado numerosos estudios sobre la materia, la educación superior en Chile siempre ha sido profesionalizante. Sin embargo, la proliferación de carreras, y la mantención de esquemas rígidos en la mayoría de los casos va en contra de las tendencias internacionales. El pregrado se mantiene sobredimensionado en las duraciones de las mallas curriculares, sobrecargado de una proliferación de contenidos y asignaturas, y contando cada vez con menos elementos académicos a pesar del grado de la licenciatura. En consecuencia, la universidad chilena tiende a descuidar la formación general, que no se imparte ni en el pregrado ni en el posgrado, y a duplicar -extendiendo innecesariamente- las etapas de formación profesional.

Explicó que una clara diferenciación de los estudios es una característica de nuestros tiempos. Dicha diversificación de la enseñanza superior se expresa, entre otras cosas, con la proliferación de las instituciones de enseñanza superior no universitarias, en los diferentes países del mundo. Nuestro sistema de educación superior destaca por contar con tres niveles institucionales que, de acuerdo al espíritu que motivó la reforma de los años 80, debían concentrarse en ciertos nichos específicos. Originalmente se pensaba que las universidades se concentrarían en las carreras asociadas a estudios de nivel académico, realizar investigación y tener programas de posgrado vinculados a esta última función. Los institutos profesionales estarían orientados fundamentalmente a la formación de profesionales en carreras relativamente más cortas y vinculadas al mundo productivo; mientras que los centros de formación técnica estarían destinados a la formación de técnicos de nivel superior mediante carreras cortas de fácil adaptación a las demandas del mercado ocupacional. Sin embargo, se constata que la dinámica desarrollada en los últimos años se ha alejado de la concepción original, resultando necesario, entonces, perfeccionar la definición de tipos institucionales así como sus áreas de competencia, y no ahondar aún más las deficiencias de nuestro sistema.

Establecer legalmente licenciaturas obligatorias, en aquellas carreras de carácter esencialmente profesional, juega en contra de las tendencias internacionales en la materia y por ende de las políticas que el Estado debe promover en este ámbito. Establecer este tipo de licenciaturas implica una prohibición para que los institutos profesionales puedan otorgar aquellas carreras para las que, precisamente, fueron creados.

Indicó que la sociedad del conocimiento y sus manifestaciones en el mundo del trabajo exigen un sistema de educación superior flexible que ofrezca múltiples vías de entrada y salida para sus estudiantes, que se acomode a las variadas necesidades y ritmos de aprendizaje de clientelas cada vez más diversas, que ofrezca educación a lo largo de toda la vida de las personas en el lugar que ellas lo demanden, en la forma en que lo soliciten y en la oportunidad que lo pidan, haciendo posible alternar períodos de estudio con períodos de trabajo, cambiar de oficio o profesión en forma eficiente, y agregar nuevos conocimientos y destrezas a las que ya se poseen.

La educación superior chilena ha avanzado en los últimos años en la dirección de una mayor adaptación a estos requerimientos, a través, por ejemplo, de la creación y desarrollo de los centros de formación técnica y los institutos profesionales, los programas técnicos y de bachillerato en las universidades, la reducción de la duración de algunas carreras profesionales y el reconocimiento de experiencia laboral o estudios previos, la educación a distancia, y algunos esquemas de modularización de programas, transferencia interinstitucional y continuidad de estudios de un nivel de formación al siguiente.

Puntualizó que, sin embargo, estas experiencias siguen siendo excepciones al modo de operación de nuestra educación superior, centrado en la universidad en detrimento de las instituciones no

universitarias, orientado a acomodar la demanda por carreras profesionales en perjuicio del desarrollo del sector técnico, y caracterizado por planes de formación rígidos, cerrados a transferencias de otras carreras y otras instituciones, y con énfasis en las asignaturas profesionales y de especialización por sobre los contenidos de formación general.

Como consecuencia de la generalizada ausencia de reformas en estas materias, nuestra formación profesional es cada vez menos eficaz, menos eficiente y menos orientada al usuario. El agotamiento del modelo profesionalizante en la formación universitaria es evidente: a la imposibilidad práctica de seguir agregando ramos de especialización al ritmo en que avanza el conocimiento especializado, se agrega cada vez más la opinión generalizada de los empleadores de no encontrar en los egresados de las universidades las competencias generales que necesitan de ellos.

Concluyó manifestando que la universidad debe centrar sus esfuerzos en el desarrollo del ámbito de la formación general, y no en continuar centrándose en estudios profesionalizantes que pueden ser adecuadamente abordados por instituciones de educación superior no universitarias. La formación general busca enseñar a pensar y enseñar a aprender, enfatizando el conocimiento amplio que atraviesa varias disciplinas, los métodos matemáticos y experimentales de las ciencias naturales, el análisis histórico y cuantitativo que lleva a la comprensión de la formación y desarrollo de la sociedad moderna, las cumbres del trabajo artístico, y los grandes sistemas filosóficos y religiosos de la humanidad, por ejemplo. La actitud a inculcar es la pasión por aprender, que para no verse frustrada debe estar basada en una adecuada preparación para continuar aprendiendo durante toda la vida.

El señor Patricio Santelices, Presidente del **Consejo Nacional de Instituciones Privadas de Formación Superior (CONIFOS)**, mediante presentación, de 10 de septiembre de 2007, manifestó que la moción es altamente inconveniente, que causa perjuicios, siendo insustancial en su argumentación y extemporánea, que legisla para grupos con interés personal y, además, atenta contra algunos derechos constitucionales.

Sostuvo que es negativa, ya que perjudica a los institutos profesionales en su carácter de tal, puesto que junto con disminuirlos en su campo de gestión y matrícula, inhibe a estas instituciones -que son todas privadas-, a incrementar sus inversiones en la institución ante el temor de seguir siendo restringidas en su desarrollo futuro, habida cuenta de su pérdida de prestigio ante la comunidad nacional, por el bajo nivel de confianza que le están expresando el Gobierno y el Parlamento. También perjudica a los estudiantes, ya que es sabido que los costos de la educación en los institutos profesionales son sustancialmente más bajos que en las universidades, por tanto, el sector de menores ingresos se verá más perjudicado.

Añadió que es insustancial en su argumentación, en atención que ella se sustenta en la idea que la formación que entregan los institutos profesionales, *per se*, no es lo suficientemente rigurosa, ni sólida y no posee excelencia académica.

Indicó que además de constituir esta afirmación un agravio gratuito, representa por parte de quienes la sostienen una incapacidad para entender en su conjunto el sistema de educación superior y los mecanismos que lo regulan.

Afirmó que la ley de aseguramiento de la calidad de la Educación, publicada el año 2006, que establece la acreditación como instrumento esencial para lograr la calidad de los integrantes del sistema, es el mecanismo que asegura la fe pública. En su aplicación a diversas universidades varias de ellas fracasaron en su intento, pues su sola condición

de tal no asegura el rigor académico, la solidez, o la excelencia académica.

Señaló que es la Comisión Nacional de Acreditación, a través de sus procesos de auto evaluación y control, la entidad que debiera establecer los niveles de calidad que posee cada institución, sin pretender, livianamente, otorgar niveles de calidad sobre la base de prejuicios sesgados.

Expresó que el proyecto es extemporáneo, dado que el actual sistema educacional, diseñado a partir de 1980 y consolidado en la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, de 1990, posee más de 26 años de vigencia y, al margen de las falencias propias de toda obra humana, ha posibilitado el enorme crecimiento de la educación superior chilena con mínimos costos para el erario nacional.

La señora Presidenta de la República por lo demás, dijo, ha designado sendas comisiones que se han abocado a los respectivos estudios para las reformas que el sistema precisa, estando en pleno período de análisis los resultados del trabajo y cuya culminación será una nueva ley Orgánica Constitucional de Educación. Por ello parece inapropiado y extemporáneo presentar modificaciones a la ley para satisfacer aspiraciones de pequeños grupos.

Expresó que detrás de esta propuesta no hay razones académicas, sino intereses que se expresan a partir de normas legales, para entregar incentivos económicos adicionales a aquellos profesionales con título universitario. La Escala Única de Remuneraciones establece diferencias en relación a esta situación y de allí que agrupaciones gremiales ligadas a este tipo de intereses presionan en forma indirecta para obtener estas prebendas.

Naturalmente esta visión gremialista está en pugna con una perspectiva epistemológica, pues en concordancia con la interpretación de la legislación vigente, el grado académico (licenciatura) se hace indispensable para profesiones que requieren ejercer docencia o desarrollar investigación. Construcción civil e ingeniería en construcción están orientadas para el hacer o materializar, constituyendo las respectivas ingenierías civiles las carreras que requieren grado académico

Concluyó que este proyecto es inconveniente, además, al suprimir derechos adquiridos, puesto que los institutos que hoy imparten dicha carrera en un plazo de cinco años no podrán seguir otorgándola. Atenta, asimismo, contra la libertad de enseñanza, que es un derecho constitucional, pues lo restringe en forma discriminatoria, condenando a un futuro colapso a todo el sector de los institutos profesionales.

\*\*\*\*\*

## **V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

## A) DISCUSIÓN GENERAL.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y la opinión favorable a la misma los señores Diputados fueron de parecer -de manera mayoritaria- de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

La opinión contraria se centró en afirmar que la universidad debía enfocar sus esfuerzos en el desarrollo del ámbito de la formación general y no en continuar impartiendo estudios “profesionalizantes”, que pueden ser adecuadamente abordados por instituciones de educación superior no universitarias. Que le corresponde a la Comisión Nacional de Acreditación, a través de sus procesos de auto evaluación y control, establecer los niveles de calidad que posee cada institución, sin hacer distinción de otra especie que no sea el estrictamente académico.

**Puesta en votación general la idea de legislar respecto de esta moción, se APRUEBA por mayoría de votos (3x1+1).**

\*\*\*\*\*

## B) DISCUSIÓN PARTICULAR.

### Artículo Único.-

Este artículo, que modifica el inciso tercero del artículo 52 de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, en orden a exigir el grado de licenciado para las carreras de constructor civil e ingeniero constructor, **fue aprobado por mayoría de votos, sin cambios (3x1+1).**

### Artículo Transitorio

Este artículo que limita a un plazo de cinco años –contado desde la publicación de esta ley- la posibilidad a los institutos profesionales que se encuentren impartiendo la enseñanza de la carrera de construcción civil e ingeniería en construcción, de otorgar tal título, y que les impide admitir nuevos alumnos en estas carreras a partir de la referida publicación, **fue aprobado por unanimidad, sin modificaciones (5x0).**

\*\*\*\*\*

## C) ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay.

\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano recomienda aprobar el siguiente

## PROYECTO DE LEY

**“Artículo único.**- Modifícase el inciso tercero del artículo 56 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, de Educación, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en los siguientes términos:

1º Sustitúyese en la letra p) la coma (,) y la conjunción “y” que siguen a las palabras “Licenciado en comunicación Social”, por un punto y coma (;).

2º Sustitúyese en la letra q) el punto final (.) por un punto y coma (;).

3º Agréganse las siguientes letras r) y s), nuevas:

“r) Título de constructor civil: licenciado en ciencias de la construcción, y

s) Título de ingeniero constructor: licenciado en ciencias de la ingeniería en construcción.”.

**Artículo transitorio.**- Los institutos profesionales que se encuentren impartiendo la enseñanza de la carrera de construcción civil, e ingeniería en construcción, sólo podrán otorgar el título respectivo, hasta un plazo máximo de cinco años contados desde la fecha de la publicación de esta ley.

Las instituciones a las que se refiere el inciso anterior, no podrán ingresar nuevos alumnos a la carrera de construcción civil o ingeniería en construcción, a contar de la fecha de publicación de esta ley.”.

\*\*\*\*\*

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de septiembre de 2007.

Tratado y acordado en sesión de fecha 12 de septiembre de 2007, con asistencia de la Diputada señora Isasi y de los Diputados señores Latorre (Presidente), Bobadilla, Duarte, Egaña, Escobar, Espinoza don Fidel, García, Insunza y Martínez (en reemplazo del Diputado García).

**ROBERTO FUENTES INNOCENTI**  
Secretario de la Comisión